

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00107/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de falta de respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

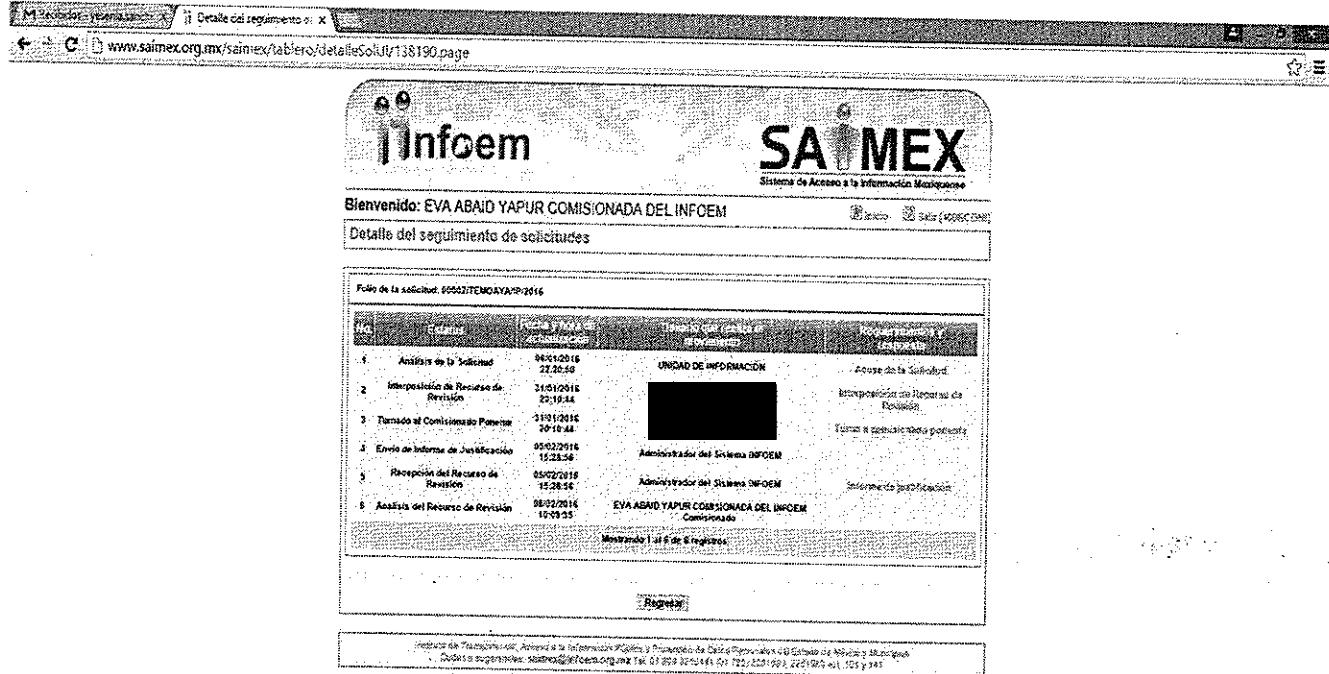
I. En fecha seis de enero de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00002/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito el nombramiento así como el expediente del Señor Patrio García Tellez, persona que desde este año se encuentra en la platilla de este Ayuntamiento de Temoaya." (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información, como se advierte a continuación:



The screenshot shows a web interface for the SAIMEX system. At the top, it says "Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM". Below that, it says "Detalle del seguimiento de solicitudes". The main content area is titled "Folio de la solicitud: 000027TEMOAYA/P/2016". It lists several steps in the process:

Nombre del Acto	Fecha	Unidad de Información	Asunto del Acto
1. Análisis de la Solicitud	00/01/2016 22:20:59	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Interposición del Recurso de Revisión
2. Interposición de Recurso de Revisión	31/01/2016 22:19:44		Toma de conocimiento
3. Tomado al Comisionado Pionero	31/01/2016 20:10:44		Toma de conocimiento
4. Envío de Informe de Justificación	05/02/2016 15:23:34	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5. Recepción del Recurso de Revisión	05/02/2016 15:28:34	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6. Análisis del Recurso de Revisión	08/02/2016 10:59:35	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionada	

At the bottom, there is a note: "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Consulta sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 325 2441 o 01 721 222 0922, 222 0944 o 1 123 1 145".

III. Inconforme con la falta respuesta, el dos de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00107/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALADA." (Sic).

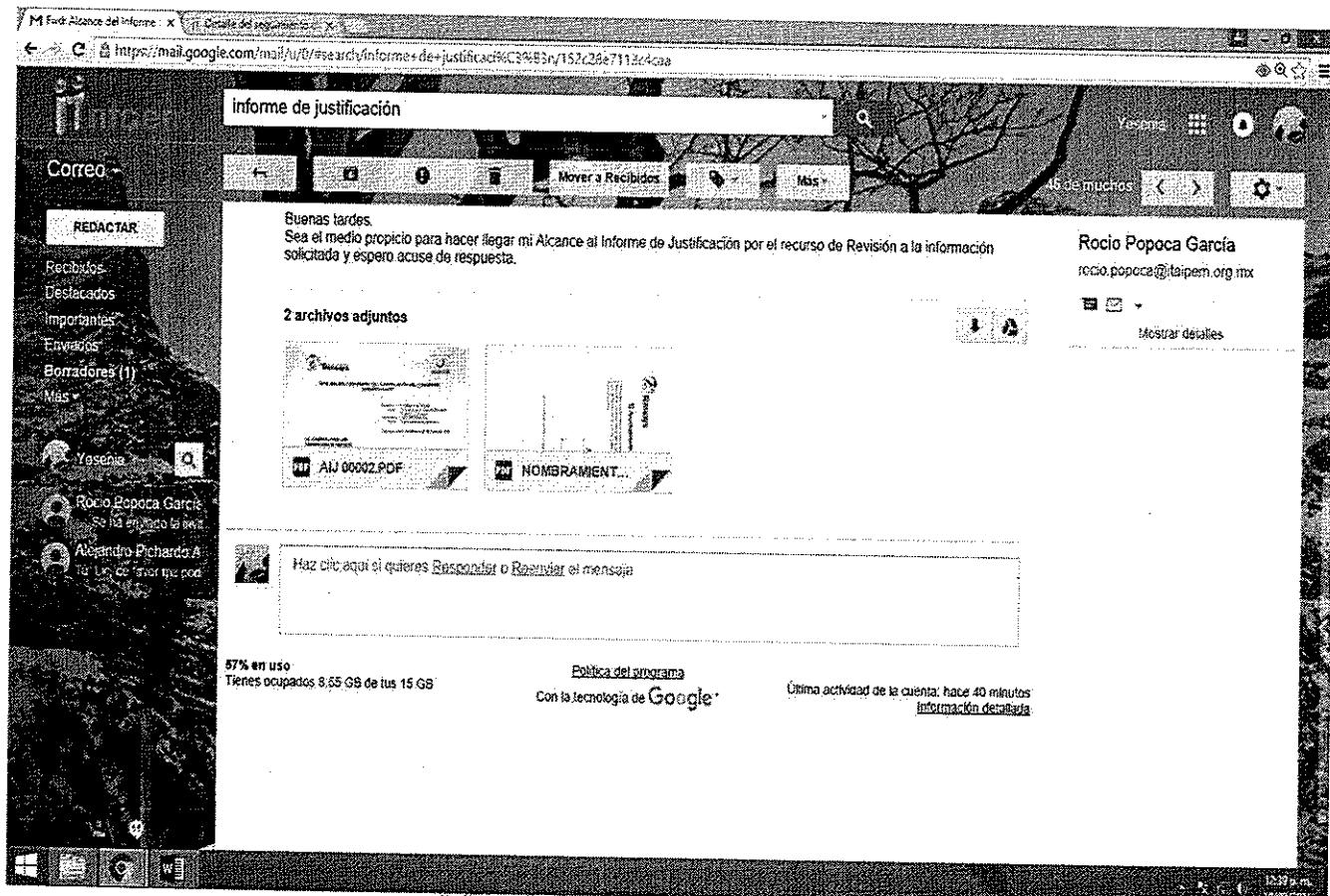
Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE HA ATENDIDO MI REQUERIMIENTO, DEMOSTRANDO CON ELLO LA POCAS DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE DEDICAR TRATAMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días, que se refieren en los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. Es así que, el seis de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió a través del correo electrónico institucional documentación, tal como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó dos documentos, los cuales no se insertan debido a que serán **materia en el considerando correspondiente**, así también se le harán del conocimiento al recurrente al momento de notificar la presente resolución.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00002/TEMOAYA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvó conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **sujeto obligado**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del

particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**;

asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II...*
- III...*
- IV..."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que no se le entregue respuesta al **RECURRENTE**, respecto a la solicitud de información.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** no obtuvo respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** de lo requerido en la solicitud.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Es así que **EL RECURRENTE** solicitó el nombramiento y expediente del C. Patricio García Téllez; sin embargo, de acuerdo a la información enviada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende que la persona adscrita a dicho Ayuntamiento y que labora en éste, es el C. Patricio García

Téllez, por lo que debe de subsanar la deficiencia emitida en la solicitud, de acuerdo al principio de máxima publicidad y al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta por lo que el hoy **RECURRENTE** se inconformó manifestando lo siguiente:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE HA ATENDIDO MI REQUERIMIENTO, DEMOSTRANDO CON ELLO LA POCAS DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE DEDICAR TRATAMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ESTATAL INVESTIGUE Y EN SU CASO SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y POR LO TANTO ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)

Sin embargo, en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante correo electrónico, remitió documento adjunto que contiene el siguiente oficio:

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Ayuntamiento de Temoaya



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Dependencia: Ayuntamiento de Temoaya.
Sección: Coordinación de la Unidad de Información,
Planeación y Evaluación.
No. de Oficio: CUIPE/TEM/00027/2016
Asunto: Alcance al Informe de Justificación.

Temoaya, Estado de México a 05 de Enero de 2016.

LIC. AURORA ALVAREZ LARA
COORDINADORA DE PROYECTO
P R E S E N T E

Por este conducto le envío un cordial saludo; así mismo le hago llegar un Alcance al Informe de Justificación de la solicitud de información presentada vía SAIMEX con número de folio 00002/TEMOAYA/IP/2016 que a la letra dice "Solicito el nombramiento así como el expediente del Señor Pedro García Teléz; persona que desde este año se encuentra en la plantilla de este Ayuntamiento de Temoaya." Al cual no se le dio respuesta debido a que no se tenía su segundo nombramiento; anteriormente estaba como Encargado del Despacho de Tesorera Municipal y posteriormente como Subtesorero Municipal y no tenía su nombramiento y cuando se me entregó fue demasiado tarde, espero lo pueda recibir en formato PDF. Así como la posible respuesta a la solicitud "Con fundamento al Art. 20 fracción IV y Art. 25 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Art. 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la información solicitada es considerada como confidencial y puede afectar la integridad de la persona". Considerando que aún no se tiene una clasificación de la información confidencial y las versiones Públicas de los Expedientes.

Sin más por el momento y contando con su amable comprensión, debido a que no se han asignado usuarios y contraseñas del sistema SAIMEX a los Servidores Públicos Habilitados, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.

c.c.p. Mtra. En D. C. Eva Abaid Yapur Comisionada.
c.c.p. Archivo

Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
Temoaya, Estado de México. CP 50850
Teléfonos: (719) 265 00 67 / 265 03 85

Asimismo, el correo electrónico contiene un archivo con el nombramiento del C. Patricio García Téllez, el cual desempeña el cargo de Subtesorero del Municipio de Temoaya.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al remitir información mediante correo electrónico, acepta de manera implícita el poseer la información requerida.

En razón de los argumentos vertidos en el oficio anexo al alcance, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que tiene en su poder la información solicitada; razon por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que genera, posee o administra la información, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, el motivo de inconformidad y la documentación remitida por correo electrónico, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si los documentos adjuntos en el correo electrónico enviado en fecha ocho de febrero del año en curso, satisfacen el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

De lo anterior, cabe precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió un documento solicitado por el hoy **RECURRENTE**, esto es el nombramiento del subtesorero municipal, asimismo, argumentó que el expediente de dicho servidor público contiene información considerada como confidencial, que puede afectar la integridad de la persona y que a la fecha no se ha emitido la clasificación de la información ni la elaboración de la versión pública.

Es decir, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** asume que dentro de sus archivos obra el expediente personal del C. Patricio García Téllez, lo anterior de acuerdo al artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de esta Entidad y el ordinal 147 de la Ley Orgánica Municipal, que mencionan que es obligación de las Instituciones públicas poseer en sus archivos los expedientes personales de los servidores públicos.

Por lo anterior, como bien lo argumentó **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, el expediente personal de cualquier servidor público puede contener documentos con información de carácter confidencial, que de manera enunciativa más no limitativa puede ser el acta de nacimiento, comprobante de domicilio, credencial de elector, entre otros; sin embargo, también el expediente personal contiene documentos relativos a la experiencia personal y/o profesional del servidor público, tales como la participación en cursos, conferencias diplomados, etc.

Finalmente es preciso señalar el artículo 2 de la Ley de la Materia que establece que información pública, es la contenida en algún soporte documental que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen o administren en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, es necesario precisar que la información que entregue **EL SUJETO OBLIGADO** sea en versión pública, como se señala en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe vigilar que los datos personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la

transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;

- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

De este modo, en la versión pública de la información que se entregue al solicitante, se debe testar la información que contenga datos personales.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá, en su caso, el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud; acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implicaría que la información entregada no sería una versión pública, sino más bien una documentación incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, dentro de las razones o motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** solicitó al Instituto que investigara y sancionara a los responsables de la omisión de la entrega de los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra en el ejercicio de funciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada al **SUJETO OBLIGADO** es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada por **EL RECURRENTE**, en caso contrario ordenará su entrega. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada. Todo lo anterior, en su caso en versión pública, ello para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados.

Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo estas consideraciones, se concluye que la resolución no es la vía ni el medio para realizar dichas recomendaciones, por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a efecto de que los ejercite en la vía y forma que lo considere conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y parcialmente fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00002/TEMOAYA/IP/2016 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

"Documentos que obran en el expediente laboral administrativo del C. Patricio García Téllez que conforme al considerando quinto son de carácter público, debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita EL SUJETO OBLIGADO"

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debiendo notificar los documentos contenidos en el alcance mediante correo electrónico, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis.

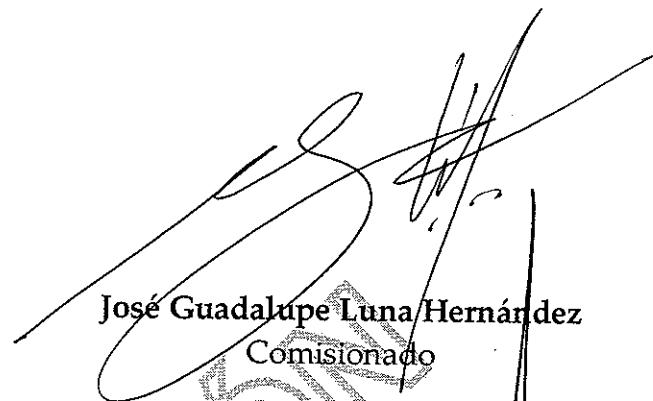
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

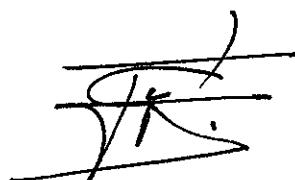
Recurso de Revisión: 00107/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



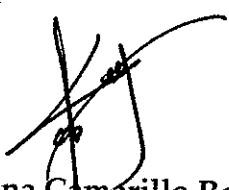
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00107/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/ISM